

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00197-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 30 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00197-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de LA EPS CONVIDA, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94691a1410aa99f65577ed03710045ab4af64e7ef3639cb84728adeba5ca664

Documento generado en 30/04/2021 01:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00047-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 27 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00047-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y del MINISTERIO DE DEFENSA, con el objeto de que en el término de cinco (5) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de esta referencia, señalando - nombre completo – cargo – número de identificación - y de considerarlo pertinente especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala la peticionaria de manera concreta con la petición anexa. OFICIESE anexando copia de toda la actuación del desacato, sumado el fallo de primera instancia y la cual no fue objeto de alzada.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d855248059f5d996138384a66aef172c7b709cd989bf391142aeaf33a054a1d

Documento generado en 30/04/2021 01:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 025-2021-00259-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Eulalia Mora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso, presuntamente vulnerados por Experian Colombia SA – Datacrédito. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada el retiro inmediato del dato negativo que reposa en su base de datos.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En 2006 contrajo una obligación financiera con el Banco de Bogotá SA, que no se canceló por mora. Esa acreencia fue cedida a RF Encore SAS en el 2013.

El 31 de julio de 2020 canceló la deuda de forma voluntaria, por lo que RF Encore SAS expidió el paz y salvo correspondiente.

Posteriormente, pidió a la empresa accionada que corrigiera el dato negativo, pero aquella se negó el 2 de diciembre del año anterior porque no estaba prescrito ni caducado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Banco de Bogotá SA, RF Encore SAS y Cifin.

2. Experian Colombia SA se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que informó a la actora que la obligación adquirida con RF Encore SAS está cumpliendo el término de permanencia, tal como lo

establece la legislación, a lo que se suma que es la fuente quien está encargada de actualizar, eliminar o registrar cualquier reporte negativo u obligación prescrita.

3. RF Encore SAS señaló que no vulneró los derechos fundamentales de la censorsa, debido a que la cesión del crédito a cargo de ella incluyó el derecho de reportar a centrales de riesgo, sin embargo, comoquiera que la obligación fue cancelada se eliminó el reporte en las administradoras de esas bases de datos.

4. Cifin SAS manifestó que con relación a la fuente de información Banco de Bogotá SA no se evidenciaba reporte negativo de la quejosa, aunque con RF Encore SAS se registraba una obligación extinta y recuperada el 31 de julio de 2020, por lo que el dato está cumpliendo un tiempo de permanencia de 4 años, de conformidad con la normatividad. Además precisó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar información sin instrucción previa de la fuente y desconoce si ha operado la prescripción.

5. El *a quo* negó el amparo deprecado, para lo cual adujo que la accionante fue reportada en las centrales de riesgo por mora en una obligación financiera de más de 47 meses, la cual está extinta y cumpliendo el término de permanencia, de la misma manera la tutelante debió demostrar que la acreencia está prescrita, lo que no ocurrió en esta acción constitucional, lo que impide determinar el cómputo de la caducidad del reporte negativo.

6. Inconforme con esta determinación, la promotora del resguardo de Bogotá la impugnó afirmando que reúne los requisitos para que se dé el fenómeno de la caducidad del dato nocivo y la prescripción.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es

directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

Con relación a la caducidad del dato negativo y a la prescripción de las obligaciones insolutas como fundamento del amparo del derecho al habeas data el alto tribunal precisó que se:

(...) ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado esta Corte desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un “verdadero derecho al olvido”.

(...) en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, como atrás se indicó, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

(...) teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

(...) Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de

un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc. (Sentencia T-883 de 2013).

3. En el presente caso, la ciudadana María Eulalia Mora solicitó a Experian Colombia SA, administradora de la base de datos Datacrédito, que retirara el dato negativo que reposa en esa central de riesgo. Sin embargo, la accionada le manifestó el 2 de diciembre de 2020 que el julio de ese año se registró la novedad de pago voluntario de una obligación con mora superior a 48 meses, por lo que permanecería esa información hasta julio de 2024; además le indicó que ese pago interrumpió la prescripción, de modo que la obligación no se extinguió por ese fenómeno.

Bajo esta perspectiva, se deduce que no se vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso de la quejosa, por cuanto (a) la permanencia del dato negativo de la mora puede permanecer en bancos de datos por “*cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida*”, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los cuales se cuentan en este asunto a partir del pago voluntario que tanto la actora como los accionados y vinculados constataron que se produjo el 31 de julio de 2020, y (b) no existen elementos probatorios que indiquen la ocurrencia de la prescripción de la deuda contraída por la gestora del amparo, puesto que, por el contrario, la extinción de la obligación se produjo con el pago voluntario de lo debido, de manera que no es dable señalar en este trámite constitucional que el crédito prescribió.

Por lo tanto, es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad del dato negativo reportado en los bancos de datos a nombre de la actora, en razón a que, se reitera, aquel debe permanecer por el término previsto en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y, además, no se demostró, en sede de tutela, que hubiera prescrito la obligación que dio origen a esa información nociva, dado que la deuda se extinguió por pago voluntario de la quejosa.

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por la accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0d074e0183b89180f77d02f94e66d6967dd6435b1af56afc634a29558906dd

Documento generado en 30/04/2021 12:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 25-2021-00232-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y COLFONDOS S.A., al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf55155f9bd7c80b5db14a9140b94736a5604d8ab64dfd05be37b7635a581c6

Documento generado en 30/04/2021 12:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 49-2021-00260-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte actora, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc6c5bd5a666b7c7cad0588d2e7491b8c237274971eb2ce80bac45c3c263c8

Documento generado en 30/04/2021 02:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 51-2018-00751-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda - apelación de auto, terminación del trámite por desistimiento tácito-, denota que el expediente remitido de manera digital por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad, se encuentra incompleto, pues no se anexaron todas las providencias¹, y tampoco se tiene con certeza la foliatura de aquel.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, al Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que en el lapso improrrogable de 5 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético todas y cada una de las diligencias del proceso de la referencia debidamente foliado, junto con el cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Auto del 7 de febrero de 2020

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6521b30432fe9eefc5a63ec73de9acd6455d751660f02eb2b51add6175d52f

Documento generado en 30/04/2021 03:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2014-00046-00
Clase: Pertenencia.

En razón de los memoriales radicados a este despacho el pasado 13 de abril del año que avanza, en el cual señala que el abogado DANIEL POMBO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), falleció en días anteriores.

Por lo tanto, se advierte a las partes que en razón de tal situación el trámite se interrumpirá por el lapso de 15 días, a fin de que los demandados LUIS PIÑEROS BARRAGAN, PEDRO ALONSO BEJARANO GONZALEZ constituyan abogado de confianza, pues el deceso de FERNANDO ENRIQUE JIMENEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), no permite continuar con el trámite pertinente, pues los antes citados deben estar representados por un profesional en derecho.

Una vez fenecido tal plazo se decidirá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686369b575245de6a2c0c65300cf3e2e58bba9af5ac21abc9c58101c9fdb612

Documento generado en 30/04/2021 01:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103046-2017-00208-00
Clase: Verbal

Se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veintiséis (26) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P..

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a99572b30311461891cbb74675bb9e59373150e22f7e8c139dbac91118b70d

Documento generado en 30/04/2021 01:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00182-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00182-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 24 de septiembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3878a9c226b30a404c843d076452f189b74af22d9f82b0ce32618839d0a472d5

Documento generado en 30/04/2021 01:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00

Clase: Ejecutivo singular

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de OBRASCÓN HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, en contra de los numerales 2, 4 y 6 del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 09 de noviembre de 2020.

Argumentó su medio de defensa, señalando que las partes celebraron el 3 de julio de 2020 un documento privado denominado “*acuerdo de pago*”, en el cual los aquí intervinientes reconocían por una parte la deuda de \$350'291.597 pesos M/Cte., los cuales se pagarían en las fechas fijadas en el literal a) de la cláusula segunda de citado documento, ahora bien, señala que MAQUITEC, se obligó de manera libre, espontánea e irrevocable a abstenerse de presentar reclamaciones por lo intereses de mora sobre las sumas conciliadas, y pacta que se deberá únicamente el rublo antes citado es decir \$350'291.597 pesos M/Cte.

Por ello, indica que no era dable que el ejecutante hiciera incurrir a la administración de justicia en errores, pues al no poder cobrar intereses de mora sobre las sumas conciliadas, no le era dable pedirlos como lo hizo el ejecutante, sumado a que la voluntad de las partes fue el establecer el no cobro de intereses moratorios y al estar aquello pactado, no se le puede dar aplicación a las normas sustanciales que regulan la ausencia de estipulación en concreto sobre el tema de intereses.

A su turno el apoderado de la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el ejecutado, señalando que por el mero hecho de que se hubiere generado una mora de pago a las sumas pactadas el acreedor se encontraba en la capacidad de solicitar a los Jueces de la república el reconocimiento de los intereses de mora que se pidieron en la demanda,

Por ello es dable dar aplicación a lo regulado en la norma sustancial - Códigos de Comercio y Civil, los cuales establecieron que por el mero hecho de generarse una mora en el pago el deudor deberá al acreedor los intereses de mora pertinentes y que en ausencia de tasa de plantearía el interés legal del 6%.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se tiene que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago busca desvirtuar o enrostrar vicios de los títulos valores ejecutados, los cuales para el caso que nos ocupa se estudiarán más adelante o que en el mandamiento de pago se estén cobrando emolumentos no pactados por las partes.

Por lo tanto, se dirá que los alegatos del ejecutado tendrán prosperidad, pues observada la demanda y el título valor que no es otro que el “ACUERDO DE PAGO CONTRATO NO. 1CO302-S-027 CELEBRADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020 Y PEDIDO CONTRATO 1CO302 PC-S-036 ENTRE OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MAQUITEC DE COLOMBIA SAS PARA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS”, en el cual se reconoció como única obligación a cobrar el rublo de \$350’291.597 pesos M/Cte., suma que sería pagadera en tres momentos 7 de julio, 25 de julio y 25 de agosto del año 2020.

A su vez se tiene que la partes acordaron en el literal b de la clausula segunda del acuerdo de pago aquí ejecutado que *“MAQUITEC se obliga una vez suscrito el presente documento, de manera libre, espontánea e irrevocable, a abstenerse de presentar reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a OHL por intereses de mora, variaciones en la Tasa Representativa de Mercado – TRM -, perjuicios, indexaciones, o por cualquier otro concepto, cualquiera que sea su naturaleza, que se relacionen con las facturas relacionadas en la cláusula primera, o la forma de pago y/o el monto establecido en el presente acuerdo y/o por otro concepto que modifique de alguna forma el valor y lo pactado en este documento como suma única adeudada”,* sin que la parte ejecutante aportara al expediente otrosí o documento en el que los aquí litigantes hubieren modificado o cambiado lo pactado, puesto que si bien se tiene que la norma sustancial regula la tasa de interés a pagar por el mero hecho de ausencia en el pago, también lo es que la misma solo aplica para acuerdos u obligaciones en que las partes omiten regular el cobro y pago de aquellos, situación esta última que no sucede en el caso revisado, ya que como se acaba de citar la entidad ejecutante renunció al cobro de intereses sobre la deuda de \$350’291.597 pesos M/Cte., dejando al anterior monto como único valor a cobrar.

Debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que;

“...A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte, que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)’...”¹

¹ STC14554-2019 - Corte Suprema de Justicia

Por lo tanto, el ejecutante no estaba facultado para cobrar los intereses de mora que se libraron en los numerales 2, 4 y 6 del mandamiento de pago fechado 09 de noviembre de 2020, pues como se dejó expuesto en esta providencia las partes desde el 03 de julio de 2020, renunciaron al cobro y pago de intereses moratorios sobre las sumas conciliadas y en el acuerdo de pago², generando esto que a la fecha de esta decisión OBRAS CON HUARTE LAIN S.A., SUCURSAL COLOMBIA adeude a MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S., solamente el rublo de \$350'291.597 pesos M/Cte.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 4 y 6 del punto primero del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2020, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener como abono a la obligación la suma de TRECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$325'291.597,00), según lo informado por la ejecutante el pasado 12 de enero de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO FORERO RAMÍREZ, de conformidad al mandato entregado por OBRAS CON HUARTE LAIN S.A., SUCURSAL COLOMBIA.

CUARTO: SECRETARÍA continúe la contabilización del término que tiene la entidad ejecutada OBRAS CON HUARTE LAIN S.A., SUCURSAL COLOMBIA, para presentar excepciones de mérito, pues con la interposición del recurso aquí resuelto suspendió tal plazo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e69c468e63e9bc8f1b66fc9957fcb2bcfbebe84e6c623566a186abf84f78289

² Documento que es base de ejecución de este litigio

Documento generado en 30/04/2021 03:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00
Clase: Ejecutivo singular

En razón de la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y toda vez que se observa el cumplimiento por parte de algunas entidades bancarias en el embargo de cuentas que se decretaron en el trámite, se ordenará la expedición de un informe de títulos judiciales consignados para este asunto, el cual deberá ser puesto por la secretaría del despacho a las partes y desde el día siguiente hábil de tal acto se contabilizarán los cinco (05) días de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f32d55b89bbb3624dd2f21a6c5c2a24a8794de2dff2ae819b163d3f11524a01

Documento generado en 30/04/2021 03:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00311-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de dar por terminado el mismo.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104f3c2f37de92464fd5b97c1c01f59e95c34583672f00786a6f053ed1813afb

Documento generado en 30/04/2021 01:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00209-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Enrique Torres Navarrete reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, educación, salud e igualdad, presuntamente vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que se pronuncie frente a las solicitudes de reserva de cupo y traslado de programa académico.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En calidad de estudiante de la Maestría en Políticas Públicas solicitó, el 6 de abril de este año, la reserva de cupo y traslado al programa de Doctorado en Derecho, mediante correo electrónico, debido a que no pudo cancelar los costos de la matrícula, se sometería a un tratamiento de salud que interrumpiría sus labores académicas y obtuvo un puntaje de admisión que le permite el traslado.

El 7 de abril siguiente el coordinador de la maestría referida devolvió la solicitud por improcedente, lo que constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Educación Nacional y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Universidad Nacional de Colombia se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que no se transgredieron las garantías constitucionales del quejoso y que es improcedente lo reclamado, debido a que se respondió oportunamente la petición de esa persona, en donde se precisó que la reserva de cupo y el traslado eran inoperantes, por cuanto él no es estudiante sino

admitido, y que el aplazamiento del uso del derecho de matrícula inicial debería gestionarlo ante el Comité de Matrícula de la Sede, de modo que ya existe una contestación de fondo.

3. El Ministerio de Educación Nacional manifestó que hay falta de legitimación en la causa por pasiva dada la autonomía universitaria y solamente se encarga de la vigilancia e inspección de las instituciones de educación superior previa reclamación del interesado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el ciudadano Enrique Torres Navarrete solicitó, a través de mensaje de correo electrónico del 6 de abril de 2021, al Consejo Directivo (sic) de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia que se autorizara la reserva de cupo de la Maestría en Políticas Públicas y el traslado al Doctorado en Derecho.

Frente a este requerimiento el Coordinador de la Maestría en Políticas Públicas le indicó, por medio de mensaje de datos enviado el 7 de abril siguiente al interesado, que devolvía por improcedente la solicitud, debido a que:

1. Las solicitudes de reserva de cupo solamente aplican para las personas que hayan hecho uso de su derecho de matrícula inicial, es decir, aplica para aquellas personas que hayan cursado al menos un periodo académico en el programa al que fueron admitidos.

2. En su caso aplicaría la figura de aplazamiento del uso del derecho de matrícula inicial. Por favor consultar el Acuerdo 059 de 2012 del Consejo Académico para conocer el procedimiento y la instancia ante la cual debe radicar la solicitud.

3. Respecto a la solicitud de traslado es importante anotar que de la misma manera la figura aplica para aquellas personas que hayan cursado al menos un periodo académico en el programa al que fueron admitidos, así mismo dicha solicitud debe ser radicada ante el Comité Asesor de Posgrados del Área Curricular de Derecho. Por favor consultar el Artículo 39 del Acuerdo 008 de 2008 del CSU, así como el Acuerdo 089 de 2014 del consejo académico

Sin embargo, en esa comunicación no se explicaron las razones por las que el Coordinador de la Maestría en Políticas Públicas se pronunciaba frente a la petición formulada por el quejoso al Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, ya que no fue dirigida a él, ni tampoco se expusieron los motivos por los que no se remitía a los funcionarios que debían resolver las solicitudes de reserva de cupo o aplazamiento del uso del derecho de matrícula inicial y el traslado de programa académico, de conformidad con la normatividad de la institución universitaria.

En ese sentido, se resalta que el Acuerdo 059 de 2012 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Colombia establece que los Comités de Matrícula de las Sedes son los encargados de decidir la procedencia del aplazamiento del uso del derecho de matrícula inicial, entre tanto el artículo 39 del Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario y el Acuerdo 089 de 2014

del Consejo Académico de la entidad accionada disponen que es competencia del Consejo de Facultad aprobar el traslado del estudiante, para lo cual el Comité Asesor de Posgrado del programar al que se desea trasladar debe estudiar la viabilidad del requerimiento.

Por lo tanto, más allá de lo señalado por el Coordinador de la Maestría en Políticas Públicas acerca de la improcedencia de las peticiones de reserva de cupo y traslado de programa académico dado que él no había cursado al menos un periodo académico del programa para el que fue admitido, lo cierto es que la petición se dirigió al Consejo de Facultad, el cual podía pronunciarse de fondo frente a una de ellas, ni se fundamentó por qué no se remitía al Comité de Matrícula de la Sede de Bogotá la petición material e implícita de aplazamiento.

Así las cosas, es claro que se vulneró el derecho fundamental de petición, debido a que no se impartió el trámite legal a las solicitudes propuestas por el actor, de manera que la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, a través de quien corresponda, deberá brindar una respuesta en la que se resuelvan de fondo esos requerimientos o se remitan a los funcionarios o dependencias competentes, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la normatividad de esa institución universitaria.

4. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, se concederá la tutela reclamada por el actor, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Enrique Torres Navarrete contra la Universidad Nacional de Colombia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de quien corresponda, brinde una respuesta en la que se resuelvan de fondo las peticiones formuladas el 6 de abril de 2021 por el accionante o se remitan a los funcionarios o dependencias competentes, de conformidad con la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la normatividad de esa institución universitaria, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c474e38610fe19960716f712508d1ccc626ef70d7152ed8b49893c645c404ab

Documento generado en 30/04/2021 12:55:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00235-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE FLORENTINO MORENO GOMEZ en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, vinculando a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72e5c80d2c8bcac9d5bcd3ff8ad938742da385ef550e556094a297f0be26d23

Documento generado en 30/04/2021 12:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00197-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 26 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b8a326538d737c089635da80d2566857f0b93606f23d9ab184e92fe1d7d738

Documento generado en 30/04/2021 01:15:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2009-00375-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario – Incidente de oposición a secuestro.

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO promovido por el señor JAMIE DEWIS CORTES GARCIA, actuación adelantada desde el 26 de junio de 2012, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Mariquita Tolima.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 04 de agosto de 2009, el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta Urbe, libró mandamiento de pago – hipotecario - que fue solicitado por la señora BUITRAGO MEDINA, en contra de ISABEL ZABALA ORTIZ, y se decretó en aquella providencia el embargo del bien hipotecado y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 362-0030550.

Acreditado el embargo – inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva - el despacho en adiado del 15 de febrero de 2010, decreto el secuestro del predio y así fue emitido el despacho comisorio No. 107 de fecha 11 de octubre de 2011, para que fuera conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima.

Para tal fin el Juzgado en mención realizó la diligencia de secuestro en el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 362-0030550, el 26 de junio de 2012 y 24 de julio del mismo año.

En dicha diligencia, se opuso al secuestro del predio el señor JAIME DEWIS CORTES GARCIA, argumentando, para tal fin que; ingresó al predio por el que el mismo se encontraba abandonado, que dicha ocupación se dio desde hace un año a la fecha de la diligencia de secuestro – junio de 2012, aduce haber realizado adecuaciones al predio – instalación de ventanas de madera, cambio de tomas de electricidad, cancelación de los recibos de servicios públicos. Niega el reconocer dominio alguno de otra persona sobre el predio, tanto es así que arrendó parte del mismo a los señores RAMIRO TORRES CABRERA y FANNY TORRES CABRERA, por un canon mensual de \$80.000,00 M/Cte.

El 24 de abril de 2012, el Juez comisionado no admitió el trámite de la oposición planteada, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante adiado del 02 de octubre de 2012. Por lo tanto, el adiado del 31 de junio de 2013, se corrió traslado a las

partes del incidente propuesto por el señor Cortes García y en providencia del 12 de agosto del año 2019 se abrió a pruebas el mismo.

Vencida como se encuentra la etapa probatoria, se impone proferir la decisión que corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En relación con la oposición a la diligencia de secuestro prescribe el parágrafo 2º del artículo 686 del C.P.C que podrá hacerlo, entre otros, la persona que alegue posesión material en nombre propio, aduciendo prueba sumaria de ello. La parte que pidió la medida en su defensa podrá solicitar testimonios de las personas que concurren a la diligencia y presentar documentos relativos a esa posesión, siendo que al juez se le impone el deber de interrogar al opositor en punto a la misma, con igual facultad para el solicitante de la cautela.

2. Previene el antecitado artículo que si la parte que solicitó el secuestro insiste en esta medida se dejará al opositor en tal calidad, y el trámite de la oposición continuará con el traslado para que las partes involucradas pidan pruebas en la forma y en los términos señalados en los incisos 7º y 8º de la norma en alusión.

3. Como es de todos conocido, la posesión material a que refiere la oposición al secuestro, ha de ser la ejercida en el momento de la diligencia, en la inteligencia que ella refiere, en términos del artículo 762 del Código Civil a *“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*.

4. De aquella definición se desprende que dos son los elementos que integran el concepto de posesión material, distinto uno del otro, porque tal como lo enseñan doctrina y jurisprudencia *“...uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan su poder como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene”*¹

5. A su vez el artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como el derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, y que por esta razón no dejan de estar en manos del deudor. Ahora bien, por ser la hipoteca una garantía real que permite al deudor permanecer con la tenencia del inmueble hipotecado, facultando al acreedor para perseguir la cosa, *“sea quien fuese el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido”* (art. 2452 C.P.C.), puesto que en eso radica el derecho de persecución del acreedor hipotecario, que a su vez es derivado del carácter de derecho real de la hipoteca.

6. Dentro de este contexto y partiendo de la consideración se tiene de las pruebas recaudadas al interior del incidente y que no son más que las tomadas por el Juez del Municipio de Mariquita -Tolima, se tiene que no existe claridad del **“animus”** del cual dice tener el señor Cortes García, pues más allá de sus manifestaciones los recibos de aportados en la diligencia de secuestro tienen a la aquí ejecutada - ISABEL ZABALA

¹ (C.S.J. Sent. Cas. Junio 24 de 1.997. exp. 4843).

ORTIZ- como cliente, pues así se otea en los recibos de Alcanos de Colombia², como a su vez ninguna de las colillas de pago o adecuaciones genera la claridad suficiente para determinar que lo allí adquirido fue usado en el predio objeto del secuestro, agregando que todos y cada uno de los recibos aportados están a nombre de la ejecutada, y no existe radicado o documento mediante el cual el opositor solicite a las entidades encargadas de suministrar los servicios públicos el cambio de nombre de las cuentas de cobro, por no ser la señora Zabala Ortiz la dueña del predio.

Sumado a ello se tiene que en el expediente solo obra un testimonio y es del ciudadano AUGUSTO ENRIQUE CONCHA FLOREZ, quien, en ninguna de sus declaraciones, tiene al opositor como dueño, pues al contrario informa que en las oportunidades en que se le requirió al señor Cortes García de la ocupación del predio aquel nunca los quiso atender y respaldaba sus actos en una orden judicial, la cual no existe.

6.1 Se descarta entonces, luego de analizar en conjunto el materia probatorio, la posesión aducida por el opositor, no sin antes advertir que existen en el expediente pruebas en extremo contundentes que desvirtúan esa pretensa posesión, pues hechos incontrovertibles como que a la fecha de la diligencia todos y cada uno de los recibos emanados para el cobro de los servicios públicos que se consumen en el inmueble objeto de este expediente estaban a nombre de la ejecutada, que no obra contrato o recibo de pago alguno por el arriendo que el opositor reanalizaba al inmueble, dejando esto en solo manifestaciones, pues no obra prueba que respalde su dicho, sumado a que tampoco existe certeza que el señor Cortes García se sentía como dueño del predio, pues como se dijo no existe legajo que él o un tercero a nombre suyo hubiere elaborado a fin de dar publicidad a su posesión, ejemplo de aquello, es que en el interrogatorio recibido dice haber elevado peticiones para la reactivación de los servicios públicos, pero de aquella no se tiene radicado alguno o prueba de que esto se hizo ni mucho menos en que calidad elevo sendas peticiones.

6.2 Y en lo que respecta a la garantía real, se tiene con la observación dada en el punto 5 de esta providencia, termina de enervar las pretensiones del opositor, pues el hecho de ser la hipoteca una garantía real, da al acreedor el derecho de persecución del bien en manos de quien esté.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspero el incidente de oposición al secuestro, propuesto por el señor JAIME DEWIS CORTES GARCÍA.

SEGUNDO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

² Folios 131 y 132 C.1

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ee7ee32950a2131546e4e96514c4f1ed4b950ad0aff348b62827b372deb
aaf**

Documento generado en 30/04/2021 03:32:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**